



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

[j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 110013110**00720190073900** (Fijación de cuota alimentaria de JEIMES LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en representación de sus hijos ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ, en contra de NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

### **ANTECEDENTES**

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, la señora JEIMES LÓPEZ HERNÁNDEZ, actuando en representación de sus hijos ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ, accionó judicialmente en contra del señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ para que, mediante sentencia, se acogiera la siguiente pretensión que aparece contenida en la demanda (pág. 13 del archivo “01” del expediente digital):

*“Que se condene al señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ a suministrar alimentos a sus hijos ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ, y se fije una cuota equivalente al 50% sobre todos los ingresos que perciba, por el hecho de ser un trabajador activo”.*

Le sirven de sustento al anterior pedimento los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcribe a continuación (págs. 12 y 13 del archivo “01” del expediente digital):

*“1. Mi poderdante JEIMES LÓPEZ HERNÁNDEZ y el señor NORBEY*

*GUERRERO ORDOÑEZ, mantuvieron una relación sentimental.*

*2. De esa unión fueron procreados ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ de 16 y 12 años respectivamente.*

*3. Desde hace varios años el señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ se fue de la casa y no les ayuda económicamente a sus hijos.*

*4. Mi mandante está a cargo de sus dos hijos y actualmente vive con ellos.*

*5. El señor GUERRERO ORDOÑEZ no le informa a mi mandante ni donde vive, ni donde labora, para que no lo puedan ubicar y así sustraerse de sus obligaciones como padre.*

*6. Los hijos de mi mandante y el demandado (sic), cada día requieren mayores gastos y más atención y la obligación recae actualmente al 100% en cabeza de mi mandante.*

*7. Mi mandante solo sabe del señor NORBEY, que labora y figura como empleado en los reportes del ADRESS.*

*8. Mi mandante JEIMIS LÓPEZ HERNÁNDEZ, está pasando muchísimas necesidades para poder sacar adelante a sus hijos”.*

La demanda se presentó el 9 de julio de 2019 y fue asignada, por reparto, al JUZGADO 7º DE FAMILIA de esta ciudad (pág. 19 del archivo “01” del expediente digital), despacho judicial que el día 16 de los mismos mes y año, la admitió a trámite y ordenó oficiar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de obtener información sobre el patrimonio del demandado NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ (págs. 21 a 23 ibídem).

El auto admisorio del libelo se notificó al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al aludido estrado judicial (pág. 24 del archivo “01” del expediente digital), quienes guardaron completo silencio al respecto.

En respuesta a lo solicitado en el auto que admitió a trámite la demanda, el Director

Técnico de Registro de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informó al Despacho que, una vez consultado el índice de propietarios de bienes inmuebles, se encontró que el demandado estaba vinculado al identificado con la matrícula No. 50S-40390228 (pág. 40 del archivo “01” del expediente digital), en vista de lo cual, por auto de 23 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, para que remitiera un certificado de tradición y libertad del predio en cuestión (pág. 42 ibídem), documento que se remitió el 9 de octubre del mismo año (págs. 50 a 55 ibídem).

El señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ se notificó, por aviso, el 1º de octubre de 2019 (págs. 46, 49, 59 y 61 a 65 del archivo “01” del expediente digital) y dentro del término de traslado de la demanda, guardó completo silencio, de lo cual da cuenta el informe secretarial correspondiente (pág. 67 ibídem).

Por auto de 12 de noviembre de 2019, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ tuvo en cuenta que el señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ no contestó el libelo y citó a las partes a una audiencia con el único propósito de intentar la conciliación de la cuestión problemática que las involucra (pág. 68 del archivo “01” del expediente digital), la cual fue infructuosa debido a la inasistencia del demandado (pág. 72 ibídem).

Mediante auto calendado 16 de diciembre de 2019, se abrió a pruebas el proceso, para lo cual se dispuso tener como tales los documentos aportados con la demanda, se decretó el interrogatorio del demandado y, por iniciativa del Juzgado de origen, se ordenó oír la declaración de la demandante (pág. 74 del archivo “01” del expediente digital).

El 29 de octubre de 2020, el Juzgado de origen requirió a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN, para que proporcionaran la información que, previamente, se les solicitó (archivo “06” del expediente digital), entidades de las cuales, la primera, respondió que el empleador del demandado que aparecía registrado en el sistema era TEMPORAL S.A.S. y que su estado era retirado desde 11 de julio de 2019 (archivo “10” ibídem) y, la segunda, contestó que el convocado no se encuentra inscrito en el Registro único Tributario y, tampoco, ha presentado declaraciones de renta a su nombre (archivo “13” ibídem).

En auto de 9 de junio del corriente año, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ prescindió de los interrogatorios decretados, tuvo como prueba el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40390228 y, acto

seguido, manifestó que se dictaría sentencia de plano (archivo “18” del expediente digital), decisión que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si debe fijarse una cuota alimentaria a cargo del señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ y a favor de sus hijos ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ, tal como se solicita en la demanda.

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Es así como el numeral 2 del artículo 411 del C.C., señala que se deben alimentos “*A los descendientes*”.

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé que “*Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”.

Ahora bien, los elementos constitutivos de la obligación alimentaria, son los siguientes: 1) la existencia de un VÍNCULO JURÍDICO que reconozca el derecho a pedir alimentos a quien promueve la demanda; 2) la CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE; y 3) la NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.

De la revisión de las pruebas recaudadas se concluye, sin hesitación alguna, que el vínculo obligacional está demostrado, pues los jóvenes ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ son hijos del demandado NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ, lo cual significa que la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco que une a los citados.

Respecto a la necesidad de los alimentos, se considera que está probada por la vía de la presunción legal, habida cuenta de que para la época en la que se presentó la demanda, los jóvenes HAROLD ANDREY y ADRYAN LEONARDO GUERRERO LÓPEZ tenían 12 y 15 años, respectivamente, circunstancia que, por sí sola, explica la necesidad de fijar una cuota alimentaria en su favor, en la medida en que no pueden proveerse lo necesario para su subsistencia y requieren, en consecuencia, que se les proporcionen los elementos señalados en la parte final del artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, en cuanto concierne a la capacidad económica del demandado, resulta claro que no se logró demostrar que el señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ tenga, actualmente, la condición de asalariado.

Sin embargo, de la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40390228, se concluye que el señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ es propietario del 50% de dicho predio, tal como consta en la anotación No. 6 del aludido documento (pág. 53 del archivo “01” del expediente digital).

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo a la experiencia, por lo general, quien tiene bienes inmuebles es porque tiene capacidad económica para adquirirlos. Además, **ser el titular del derecho de dominio de ese tipo de bienes implica tener capacidad económica**, pues es claro que la posibilidad de enajenarlos a título oneroso trae consigo ingresos económicos.*

*[...]*

*Para que se configure la injusta causa para proporcionar alimentos no se exige liquidez monetaria, **sino capacidad económica, que la tiene todo aquél dueño de bienes inmuebles**”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, se considera acreditado el segundo presupuesto de la acción aquí incoada, esto es, la capacidad económica del alimentante, pero como no se tiene prueba de los ingresos mensuales de éste último, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y, en ese sentido, el Despacho

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Decisión SP1984-2018 de 30 de mayo de 2018, M.P.: doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

presumirá que el señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ devenga un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV).

Ahora bien, examinada la conducta procesal del demandado NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ, se encuentra que, oportunamente, no contestó la demanda y, tampoco, planteó excepciones de mérito, razón por la que debería aplicarse la consecuencia probatoria prevista en el inciso 1º del artículo 97 del ordenamiento procesal civil vigente, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica que el artículo citado, *“...pone de presente la utilidad de responderla (la demanda) en la forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que **el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ello**, pero no altera la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante, cuando no es viable la prueba de confesión”* (“Código General del Proceso”, T. I, “Parte General”, Dupré Editores, 2016, Bogotá, p. 592).

Sin embargo, ninguno de los hechos de la demanda enuncia los ingresos mensuales del demandado NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ, razón por la que debe acudirse al parámetro consignado en la parte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En ese orden de ideas, para salvaguardar los derechos fundamentales de los menores ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ y, concretamente, el de recibir alimentos, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se fijará una cuota a favor de los adolescentes aquí involucrados y a cargo del señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV), a título de manutención, suma que éste deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Además, el progenitor suministrará dos (2) mudas de ropa al año, cuyo valor no podrá ser inferior al de la cuota que, en cada periodo, esté vigente, las cuales entregará a los menores en los meses de junio y diciembre. El demandado también cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos atinentes a la educación de sus vástagos que, oportunamente, acredite la señora JEIMES LÓPEZ HERNÁNDEZ. Así mismo, se dispondrá que los gastos de salud de los alimentarios que no cobije el Plan de Beneficios en Salud al que estos se encuentren afiliados, los cubrirán ambos padres por partes iguales.

Se pone de presente que **si varían las circunstancias que aquí se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, las partes podrán solicitar la revisión de ésta última**, debido a que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada material, como bien se sabe (numeral 2 del artículo 304 del C.G. del P.).

Finalmente, el suscrito servidor judicial aplicará lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021.

Se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ está obligado a suministrarle alimentos a sus hijos ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** una cuota a favor de los menores ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ, y a cargo del señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV), a título de **manutención**, suma que éste deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Además, el señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ suministrará dos (2) mudas de ropa al año a los adolescentes ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ, cuyo valor no podrá ser inferior al de la cuota que, por concepto de manutención, en cada periodo esté vigente, las cuales el primero le entregará a los segundos en los meses de junio y diciembre.

El señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ también cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos atinentes a la educación de sus hijos ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ que, oportunamente, acredite la señora JEIMES LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Los gastos de salud de los menores ADRYAN LEONARDO y HAROLD ANDREY GUERRERO LÓPEZ que no cubije el Plan de Beneficios en Salud al que éstos se encuentren afiliados, los cubrirán ambos padres por partes iguales.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas dentro del expediente.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021, se advierte al señor NORBEY GUERRERO ORDOÑEZ que si incurre en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que le acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 6º de dicha ley.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

**SEXTO:** Finalmente, devuélvanse las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

**Firmado Por:**

**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
**Juez**  
**Familia 01 Transitorio Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4801ca104fe8351d5926bd7f8f0b7cc76fa8dd60abc70dd03eb3420741799fbf**

Documento generado en 10/08/2021 09:09:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**